

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE FPD-19/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-19/2020, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha 14 de septiembre de 2020 por Don ■■■, Presidente del Club «■■■», contra la resolución de este Tribunal de 27 de agosto de 2020 dictada en el Expediente FPD 11/2020, relativa al Anexo de la Circular número ■■■ de la Real Federación Andaluza de ■■■, sobre las clasificaciones definitivas y en concreto los ascensos producidos en la ■■■ Juvenil a la Categoría ■■■ Juvenil, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de agosto pasado este Tribunal dictó resolución en el Expediente FPD 11/2020, interpuesto con fecha 28 de mayo de 2020 por Don ■■■, Presidente del Club «■■■», contra el Anexo de la Circular número ■■■ de la Real Federación Andaluza de ■■■, referido a las clasificaciones definitivas y en concreto los ascensos producidos en la ■■■ Juvenil a la Categoría ■■■ Juvenil, donde no figura dicho Club, desestimando el mismo por considerar la misma conforme a Derecho y sin que por tanto deba ascender dicho Club a la Categoría ■■■ Juvenil ■■■.

SEGUNDO: Con fecha de 22 de septiembre de 2020 el Club «■■■» presentó recurso de reposición contra nuestra referida resolución, en forma y plazo, reiterando su argumentación consistente en que el interesado quedó clasificado en la temporada 2019/2020 en tercera posición del Grupo ■■■ Juvenil, de los dos grupos existentes en la referida Categoría ■■■ Juvenil ■■■ y por tanto, no habiendo descendido de Juvenil ■■■ a ■■■ Juvenil ningún equipo de la provincia de ■■■, conforme a las bases de competición establecidas al inicio de Temporada y ello al ascender el ■■■ a Juvenil ■■■, debiéndose de proceder a ascender, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 del Reglamento General ■■■, al ■■■ a la categoría ■■■ Juvenil y ello por ser el mejor clasificado de la categoría inmediatamente inferior, que no adquirió el derecho de ascenso (el coeficiente del ■■■ es mejor que el del ■■■, tercer equipo del grupo ■■■ de ■■■ Juvenil a efectos de ascenso puesto que ■■■ y ■■■ no podrían ascender).

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2. *d)*, 124.1. *c)*, 146.1 y 147. *b)*, en relación con los artículos 84. *b)* y 90.1. *c)*.1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: En su recurso de reposición, el Club «**████**» reitera su argumentación ya examinada en nuestra resolución impugnada, esto es, que el interesado quedó clasificado en la temporada 2019/2020 en tercera posición del Grupo **████** de la **████** Juvenil, de los dos grupos existentes en la referida Categoría **████** Juvenil **████** y por tanto, no habiendo descendido de Juvenil **████** a **████** Juvenil ningún equipo de la provincia de **████**, conforme a las bases de competición establecidas al inicio de Temporada y ello al ascender el **████** a Juvenil **████**, debiéndose de proceder a ascender, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.2 del Reglamento General **████**, al **████** a la categoría **████** Juvenil y ello por ser el mejor clasificado de la categoría inmediatamente inferior, que no adquirió el derecho de ascenso (el coeficiente del **████** es mejor que el del **████**, tercer equipo del grupo **████** de **████** Juvenil a efectos de ascenso puesto que **████** y **████** no podrían ascender).

Frente a ello y como ya se dejó argumentado, ese «devenir normal» invocado de modo reiterado, de la competición no se ha producido porque se acordó la suspensión de las competiciones desde el 14 de marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia por el Covid-19, exigiendo la Circular número **████** de la **████**, de **████** de mayo de 2020 y su anexo clasificatorio, relativo a su finalización excepcional de las competiciones, figurando entre ellas que no se producirían descensos y sí en cambio los ascensos de categorías. No se ha producido en este contexto excepcional y determinado por la normativa federativa en consecuencia vacante alguna que permita sostener el supuesto derecho que le corresponde al Club interesado acopiándose al artículo 111.2 del Reglamento General. Aunque las soluciones pudieran haber sido otras, la adoptada por la **████** no fue irracional, en el sentido de que si dicha Circular número **████** se autorizó para la temporada 2020/2021 que las competiciones tuvieran un número máximo de equipos en cada competición o grupo podían sobrepasar ese límite con objeto de respetar los ascensos establecidos en las normas de competición, cubriéndose únicamente las vacantes que se pudieran llegar a producir hasta alcanzar el límite de equipos establecido reglamentariamente.

Procede, por tanto, acordar nuevamente la desestimación del recurso de reposición interpuesto y confirmar nuestra resolución impugnada del pasado 27 de agosto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don **████**, Presidente del Club «**████**», contra la resolución dictada por este Tribunal en el Expediente FPD 11/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, confirmando la misma.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el mismo el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

